

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separación según su objeto, se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que preceda

al reglamento de la misma fecha se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposición abarcar todo, y menos cuando no se tenía conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo periodo de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el mas pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda mas próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institución si quería llegarse al fin propuesto, vino á continuación la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean mas eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos

tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precisión y exactitud, puesto que ellos, y nadie mas que ellos, han de ser los mas beneficiados.

Con la resolución de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado; así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material ó instalación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de que fondos deben sufragarse los gastos del personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.»

Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalación,» tampoco puede caber duda toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de como han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica, no puede menos de sujetarse á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirse del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionario

tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ambos destinos, su resolucion no puede menos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios, no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiene el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede menos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptuen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendición de cuentas y la contabilidad. Puntos son éstos que basta solo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe solo pueden estar constituidas por los gastos del personal, de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio.

En tal concepto, y atendidas las prácticas de tola buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe y haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento de aquí que, en atencion á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instruccion especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo del 1864, antes citada, estas últimas, en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Co-

misiones permanentes de Pósitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que forman el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusivo, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposicion primera.

4.ª Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legitimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposicion primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comision permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificacion de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificacion empezará á regir desde 1.ª de Julio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administracion civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comision permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el Art. 50 del reglamento.

Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el perso-

nal todo lo posible, nombrándose solo el estrictamente necesario á juicio de la Comision.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instruccion de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigente de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el tambien improrogable plazo de 15 dias, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres dias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. L. S. Guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Sireva.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DOCUMENTO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—En el día de ayer se me presentaron tres padres de mozos que les tocó la suerte de soldados, manifestándome que se les había acercado un paisano ofreciéndoles librería á sus hijos de que les tocó la suerte para Ultramar, si le daban por cada uno setenta duros, y como esto en manera alguna pueda ser; puesto que el sorteo se practica en todo con las formalidades que previene el Reglamento de 2 de Diciembre de 1868, y siendo de imperiosa necesidad el que llegué á conocimiento de los reclutas que ingresan en Caja, y de sus padres para que no se dejen engañar de ningún especulador que le hable sobre el asunto lo ponga en conocimiento de V. S. por si estima conveniente su publicación que interesa así á los que tienen que sufrir la suerte como al buen nombre de las personas llamadas por la ley á intervenir en acto de tanta trascendencia.

Orense Marzo 31 de 1879.—El Coronel Comandante, Jefe de la Caja de recluta, Domingo Escudero.

Al acordar la publicación en el Boletín oficial de la anterior comunicación, encargo muy especialmente á los agentes dependientes de mi autoridad, vigilen cuidadosamente á los indignos especuladores que de tal manera atentan á los intereses de aquellos á quienes no puede ni debe ofrecerse otra garantía que el cumplimiento de la ley que á todos iguala.

Firmemente resuelto á castigar semejantes abusos, lo estoy también á no tolerar la menor falta de celo y actividad en las personas llamadas á descubrir los estafadores sobre quienes me propongo hacer recaer el justo fallo de los Tribunales.

Orense 4 de Abril de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Don José Segundo Puga Lopez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que debiendo tener lugar el día 20 del actual la elección para Diputados á Cortes,

este Ayuntamiento ha designado la Casa Consistorial, sita en la calle de San Miguel núm. 18, para la constitucion del Colegio electoral.

Lo que, en cumplimiento del artículo 62 de la ley, se pone en conocimiento de los electores de esta seccion, á fin de que puedan concurrir á votar en el día y punto precitados.

Orense 3 de Abril de 1879.—
J. Segundo Puga.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Juan de San Roman, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Certifico: que en causa criminal seguida en este Juzgado contra José Alonso Garcia, vecino de Calde, en la provincia de Lugo, por aprehension de una caballería mayor, se dictó la sentencia que literalmente dice así:

«En la villa de Verin á 24 de Marzo de 1879. El Sr. D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra José Alonso Garcia, natural y vecino de Calde, distante una legua de la ciudad de Lugo, de 54 años cumplidos, de oficio labrador, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado sobre defraudacion de la Hacienda en la cual es parte el Ministerio fiscal:

Resultando que el 2 de Junio último fué aprehendido José Alonso Garcia con una caballería mayor introducida de Portugal sin documento que le autorizase, caminando por puntos transversales de los no habilitados para pago del adeudo de derechos, y formado el expediente administrativo se declaró el comiso:

Resultando que los derechos defraudados importan 32 pesetas y 3 céntimos:

Resultando que pasado testimonio al Juzgado acordó recibir indagatoria al procesado la que no tuvo efecto por no haberse presentado á pesar de las citaciones practicadas á medio de los Boletines y Gaceta de Madrid:

Resultando que declarado rebelde continuó el procedimiento por su orden regular:

Considerando que la introduccion fraudulenta de la caballería

aprehendida se halla probado no solo por las declaraciones de los carabineros sino también por confesion del mismo procesado ante la Junta administrativa:

Considerando que este hecho constituye el delito de defraudacion previsto en el núm. 1.º artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes:

Visto el artículo citado, el 27, 28 y 84 de dicho Real decreto:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al procesado José Alonso Garcia á la multa de 65 pesetas y en todas las costas, sufriendo por insolvencia para el pago de la multa la prision correccional por via de sustitucion ó apremio, á razon de un dia por cada medio duro, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuere habido dentro de un año: notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado insertándose en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, notificándose al Sr. Promotor fiscal y de hecho remitase original la causa á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por medio del Ilmo. Sr. Presidente de la misma á los efectos consiguientes.

Así definitivamente juzgando en primera instancia lo mandó y firma dicho señor de que yo Escribano doy fé.—Ramon Vidal y Olivares.—Juan de San Roman.»

Así resulta de la sentencia inserta á que me refiero y que conste para remitir al Sr. Gobernador civil de Orense pongo el presente que firmo en Verin á 26 de Marzo de 1879.—Juan de San Roman.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno; los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla también un gran surtido de leontinas de doble y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

También se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

FOLLETO

SCRIBE

Foro, subforo, renta en saco, irredencion, redencion, nuevo foro registro de la titulacion antigua y anterior á la

LEY HIPOTECARIA

por

DON JOSÉ BOLAÑO RIVADENEIRA.

SEGUNDA EDICION.

Corregida y aumentada por su autor.

Precio: UNA PESETA ejemplar.

Se vende en Orense imprenta calle de Colon, núm. 16.

YA NO SE COSE Á MANO

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instrucción pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instrucción de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 50, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAOS.